

CIRCULAR SB/

501 /2005

La Paz, 14 DE JUNIO DE 2005

DOCUMENTO: 152

Asunto:

DISPOSICIONES LEGALES

TRANITE: 115775 - REGLAMENTO DE REGULARIZACION MECANISMO:

Señores

Presente

REF: ACTUALIZACION REGLAMENTO DE REGULARIZACION

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba las modificaciones al Reglamento de Regularización - Mecanismos de Pronta Acción Correctiva, que se encuentra contenido en el Título XII, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Oe Bancos y Entide

Adj.: Lo citado CSP/SQB



RESOLUCION SB N°
La Paz, 1 4 JUN. 2005

7 7 1/2005

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 modificada por la Ley Nº 2297 de 20 de siembre de 2001, la Ley Nº 2682 de 5 de mayo de 2004, los informes técnico y legal Nos. SB/IEN/D-34197 y 34427 de 1 y 3 de junio de 2005, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 112 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001, contenido en el Título Noveno, Capítulo I de la mencionada Ley, señala las situaciones que hacen que una entidad de intermediación financiera se encuentre en proceso de regularización, entre las que se encuentra la reducción de su capital primario entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un periodo de doce (12) meses.

Que el mencionado Capítulo ha sido reglamentado y la disposición se encuentra contenida en el Título XII, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que mediante Ley Nº 2682, se modificó el mencionado inciso, manifestando que es causal de regularización que las pérdidas sean igual o mayor al treinta por ciento (30%) y menor al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, por lo que es necesaria la actualización del reglamento al contenido actual de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones efectuadas, así como otras actualizaciones que no modifican el fondo de la norma vigente.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

.....



RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN** - **MECANISMOS DE PRONTA ACCIÓN CORRECTIVA**, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras ERUBLICA DE

a de Bancos y Entid

CSP/SQB

SECCIÓN 2: CAUSALES DE REGULARIZACIÓN¹

En la presente sección se precisan los incisos c), d) y e) del Artículo 112° de la LBEF, en el que se establecen las causales por las cuales una entidad de intermediación financiera debe ingresar a un proceso de regularización.

Artículo 1° - Causal inciso a) del Artículo 112° de la LBEF.-Conforme al inciso a) del Artículo 112° de la LBEF modificada por la Ley Nro. 2682 de 5 de mayo del 2004, se aplicará un proceso de regularización cuando el monto correspondiente a las pérdidas, entendiendo a éstas como el importe correspondiente a las pérdidas acumuladas y a las de gestión, sean iguales o mayores al treinta por ciento (30%) y menores al cincuenta por ciento (50%) del Capital Primario, el cálculo de este capital deberá ser efectuado según lo dispuesto en el artículo 1°, sección 3 del Título IX, Cápitulo VIII de la Recopilación de Normas.

Artículo 2° - Causal inciso c) del Artículo 112° de la LBEF.-Conforme al inciso c) del Artículo 112° de la LBEF, se aplicará un proceso de regularización cuando existan deficiencias de encaje legal mayores al uno (1%) por ciento del requerido, por dos (2) periodos bisemanales consecutivos o cuatro (4) períodos bisemanales discontinuos dentro de un año. Se entenderá por un año a cualquier período de doce meses consecutivos, independientemente de sí estos se encuentran en dos años fiscales diferentes.

Artículo 3° - Causal inciso d) del Artículo 112° de la LBEF.- Conforme al inciso d) del Artículo 112° de la LBEF, se aplicará un proceso de regularización cuando los activos de primera calidad respecto al total de depósitos recibidos por la entidad sea inferior al 0,8. Los activos de primera calidad están conformados por disponibilidades, la cartera directa vigente calificada en las categorías A,B y C, inversiones temporarias, inversiones permanentes en títulos valores con calificación de grado de inversión, éstos tres últimos grupos incluyendo sus productos y netos de previsiones de acuerdo con las normas vigentes, y bienes de uso netos de depreciación. Las inversiones temporarias, inversiones permanentes y bienes de uso deberán ser valorados de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y reglamentación vigente. La formula y metodología de cálculo se encuentran detallados en el Anexo 1.

Artículo 4° - Causal inciso e) del Artículo 112° de la LBEF.- Conforme al inciso e) del Artículo 112° de la LBEF, se aplicará un proceso de regularización cuando exista incumplimiento de manera reiterada de las instrucciones y órdenes escritas de la SBEF a una EIF.

Corresponde iniciar un proceso de regularización a una EIF, por incurrir en la causal e) del Artículo 112° de la LBEF, cuando una EIF incumpla las instrucciones de la SBEF, emitidas mediante una carta en la cual se le indica explícitamente que de no darse cumplimiento a dichas instrucciones en la forma y en el plazo perentorio otorgado, aplicará el inciso e) del Artículo 112°

¹ Modificación 1

Ċ	le	la	LBE	F.	Las	instr	ucci	ones	a	las	que	se	hace	refe	erencia	, del	berán	haber	sido	observadas
r	re	via	ment	e p	or es	scrito	, al n	neno	s u	na v	ez, s	sin (que la	EIF	haya d	dado	cump	limien	to.	

SECCIÓN 3: PROCESO DE REGULARIZACIÓN

Artículo 1° - Reporte Inicial¹.- Cuando la EIF incurra en cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 112° de la LBEF y el presente Reglamento, su Directorio u Órgano equivalente y Gerente General deberán reportar de inmediato a la SBEF, entendiéndose por inmediato a un período no mayor a los 2 días hábiles siguientes a que los administradores de la EIF hayan identificado la situación. La comunicación deberá ser por escrito, de acuerdo con el Anexo 2 del presente Reglamento.

En caso de que la SBEF detecte la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 112° de la LBEF, que no hubieran sido reportadas por la EIF conforme dispone el primer párrafo de este Artículo, conforme al Artículo 113° de la LBEF, se impondrá al Directorio u órgano equivalente, Gerente General y principales ejecutivos que tengan responsabilidad en el área relacionada con la causal, según corresponda, las sanciones previstas en el Título Octavo, Capítulo II de la LBEF y reglamentación complementaria vigente.

Artículo 2° - Presentación del Plan de Regularización.- El Directorio u órgano equivalente, Gerente General y principales ejecutivos, que tengan responsabilidad en el área relacionada con la causal, obligatoriamente elaborarán y presentarán por escrito un Plan de regularización, conforme a lo establecido en el presente reglamento y a los **Artículos 113°** y 114° de la LBEF, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha del reporte de la EIF o la notificación por parte de la SBEF.

En caso que la EIF no presente el Plan de Regularización, la entidad estará incursa en la causal del inciso d) del Artículo 120° de la LBEF.

El Plan de Regularización deberá presentarse adjunto al Anexo 3 del presente Reglamento.

De acuerdo al Artículo 115° de la LBEF, la presentación del Plan de Regularización no podrá realizarse sin la autorización de una Junta o Asamblea Extraordinaria de Accionistas, Socios o Asociados en la cual se hayan aprobado el Plan y los ajustes a los estados financieros.

El quórum y forma de aprobación en la Junta o Asamblea Extraordinaria de Accionistas, Socios o Asociados de los planes de regularización y ajustes a los estados financieros deberán estar establecidos en los estatutos de las EIFs.

Dicha Junta o Asamblea deberá aprobar todos los acuerdos que sean necesarios, de conformidad con las medidas de regularización que correspondan a cada causal. Sin embargo, si existen determinaciones especiales que deban ser tomadas durante el Plan, se realizarán las Juntas o Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Socios o Asociados que sean necesarias.

¹ Modificación 1

Asimismo, conforme al Artículo 115° de la LBEF, deberán presentarse adjunto al Plan de Regularización los siguientes documentos:

- Declaración Jurada conjunta de los Directores o miembros de los Consejos de Administración
 y Vigilancia, en el caso de CACs, Gerente General y principales ejecutivos, que tengan
 responsabilidad en el área relacionada con la causal, sobre la veracidad de los estados
 financieros y la no existencia de otros hechos que puedan afectar negativamente la situación
 patrimonial de la entidad (Anexo 4).
- Compromiso de los Directores, Gerente General y principales ejecutivos, que tengan responsabilidad en el área relacionada con la causal, de ejecutar el Plan presentado (Anexo 5).
- Informe del Síndico, Fiscalizador Interno o Inspector de Vigilancia y Auditor Interno, pronunciándose sobre la situación de la entidad de intermediación financiera. (Anexo 6). Tal pronunciamiento deberá adjuntar un compromiso escrito de dichos órganos de vigilar el cumplimiento del Plan de Regularización.

La SBEF, en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del Plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir observaciones, el Plan podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. En caso de no presentarse las enmiendas correspondientes, esta acción se considerará como la no-presentación del Plan, por lo que la EIF estará incursa en la causal del inciso d) del Artículo 120° de la LBEF.

Artículo 3° - Contenido del Plan de Regularización.- El Plan de Regularización deberá considerar cuando menos lo siguiente:

- 1. Las medidas necesarias para regularizar los hechos que lo motivaron, tomando en cuenta aquellas que se citan de manera enunciativa en el Artículo 114° u otras necesarias según la circunstancia y a criterio de la EIF.
- 2. Incluir metas de cumplimiento que puedan ser verificadas y con períodos de tiempo menores a los tres meses que permitan observar el desarrollo del Plan, de conformidad con las metas correspondientes a cada causal.
- **3.** Incluir un cronograma detallado de acciones, estableciéndose plazos que deberán estar expresados en días hábiles.
- **4.** El plan de negocios, si es necesario que éste forme parte del Plan de Regularización, deberá basarse en estimaciones realistas debidamente fundamentadas. Los supuestos como mínimo deberán adecuarse a las proyecciones oficiales sobre el entorno macroeconómico y ser consistentes con el comportamiento de la EIF y del sistema financiero Boliviano de los últimos años, ajustadas a las variaciones de carácter cíclico.

- **5.** Las medidas adoptadas no sólo deben estar destinadas a solucionar las causales de ingreso a un proceso de regularización sino también a su sostenibilidad para los siguientes años.
- **6.** La revisión de políticas, estrategias, controles, procedimientos e inclusive la reestructuración de las áreas operativas, en caso de que el plan lo requiera, con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencia de las causales que dieron origen al proceso de regularización.
- 7. El período de regularización no podrá ser mayor a tres (3) meses, a partir de la no-objeción del Plan, por parte de la SBEF.

Artículo 4° - Reportes durante el proceso de Regularización.- En el periodo de regularización la EIF deberá remitir a la SBEF los siguientes reportes:

- 1. Cumplimiento de las medidas de regularización de conformidad con el cronograma del Plan, en el formato del Anexo 7 del presente Reglamento.
- 2. Semanalmente el reporte de no-violación de restricciones y prohibiciones impuestas en el Plan conforme al Anexo 8 del presente Reglamento.
- **3.** Toda información que sea requerida por la SBEF en un proceso normal de supervisión y todos aquellos reportes especiales y adicionales que sean requeridos por este Órgano Fiscalizador.

La inclusión de información falsa en los reportes antes detallados, así como en las declaraciones contenidas en los comunicados a la SBEF relacionados con el Plan será interpretada como incumplimiento del Plan, y por tanto aplicará en inciso e) del Artículo 120° de la LBEF.

Artículo 5° - Prohibiciones.- Durante la vigencia del Plan de regularización la EIF no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades o excedentes. Por distribución directa o indirecta de excedentes se entenderá:

- **1.** Pago de dividendos a los Accionistas o Socios.
- **2.** Pago de bonos extraordinarios a miembros del Directorio u órgano equivalente.
- **3.** Pago anticipado de deudas, salvo que constituyan una medida de regularización contemplada en el Plan.
- 4. Compra de activos de partes relacionadas, incluida cualquier filial o entidad asociada a la EIF.
- **5.** Contratación de nuevas consultorías, salvo que explícitamente sea contemplado en el Plan de Regularización.
- **6.** El pago de servicios de consultoría, salvo debida justificación y emisión de informes sustentatorios.

La inobservancia de estas prohibiciones será interpretada como incumplimiento del Plan, y la EIF se sujetará a la aplicación del inciso e) del Artículo 120° de la LBEF.

Artículo 6° - Finalización del proceso de regularización.- Se dará por concluido el proceso de regularización, incluso antes de haber terminado el plazo fijado, cuando:

- 1. La EIF demuestre haber superado los hechos que originaron la regularización a partir de la notificación remitida a la SBEF por el Presidente del Directorio u órgano equivalente en representación de todos sus miembros, órganos de control, Auditoría Interna y Gerente General de la EIF de haberse cumplido el Plan de conformidad con el Anexo 7 del presente Reglamento. En este caso, la SBEF comunicará, por escrito, su conformidad a la EIF.
- 2. La EIF incurra en cualesquiera de las causales señaladas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 120° de la LBEF. En lo referente al inciso e) deberá tomarse en cuenta lo establecido en los Artículos 4° y 5° de la Sección 3 del presente Reglamento.

TÍTULO XII, CAPÍTULO IV

ANEXO 1: COBERTURA DE DEPÓSITOS CON ACTIVOS DE PRIMERA CALIDAD

Nomb	re Entidad o	de Intermediación Financiera:							
Fecha	del reporte	<u> </u>							
(Expre	esado en mi	les de Bolivianos)							
=	ACTIVOS DE PRIMERA CALIDAD (1) ¹								
(+)	110.00	Disponibilidades							
(+)	120.00	Inversiones temporarias							
(+)	131.00*	Cartera vigente (con calificación A, B y C)							
(+)	135.00*	Cartera reprogramada o reestructurada vigente (con calificación A, B, y C)							
(+)	138.01*	Productos devengados por cobrar cartera vigente (con calificación A, B y C)							
(+)	138.05*	Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vigente (con calificación A, B y C)							
(+)	139.01*	Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente (con calificación A, B y C)							
(+)	139.05*	Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vigente (con calificación A, B y C)							
(+)	160.00*	Inversiones permanentes (con grado de inversión)							
(+)	168.00*	Productos devengados por cobrar inversiones permanentes (con grado de inversión)							
(+)	169.00*	Previsión para inversiones permanentes (con grado de inversión)							
(+)	170.00	Bienes de uso							
=	TOTAL D	DEPÓSITOS (2)							
(+)	210.00	Obligaciones con el público							
(+)	220.00	Obligaciones con Instituciones Fiscales							
(+)	231.03	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país no sujetos a encaje							
(+)	231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje							
(+)	235.07	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país no sujetos a encaje							
(+)	235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje							
(+)	235.09	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país no sujetos a encaje							
(+)	235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje							
(+)	235.11	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta no sujetos a encaje							
(+)	235.12	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje							

 $^{^{\}it l}$ Modificación $\it l$

- (+) 235.13 Operaciones interbancarias
- = RELACIÓN ACTIVOS DE PRIMERA CALIDAD RESPECTO TOTAL DEPÓSITOS (1)/(2)
- * No corresponde al saldo total consignado en la cuenta, sino al que se detalla en las instrucciones del presente anexo.

Los abajo firmantes declaramos que la información consignada en el presente reporte enviste la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Art. 1322° del Código Civil y el Art. 426° del Código de Procedimiento Civil, sujeta en su caso al Art. 169° del Código Penal.

Gerente General	Auditor Interno
(Nombre y firma)	(Nombre y firma)

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO 1

El cálculo de la Cobertura de Depósitos con Activos de Primera Calidad ($CDAPC_t$) deberá ser efectuado mensualmente por las Entidades de Intermediación Financiera y remitida en impreso a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras hasta el 5 día hábil del mes siguiente al reporte, conforme a las siguientes especificaciones:

Fórmula:

$$CDAPC_{t} = \frac{APC_{t}}{D_{t}}$$

Donde:

 APC_t : Los activos de primera calidad a la fecha de cálculo t son los siguientes, conforme a lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras:

- Disponibilidades (110.00).
- Inversiones Temporarias, incluyendo sus productos devengados, deducidas sus previsiones (120.00).
- Cartera Vigente con calificación A, B, y C, incluyendo sus productos devengados por cobrar, deducidas sus previsiones (registrados en las cuentas 131.00, 138.01 y 139.01).
- Cartera Reprogramada o Reestructurada Vigente con calificación A, B y C, incluyendo sus productos devengados por cobrar, deducidas sus previsiones (registrados en las cuentas 135.00, 138.05 y 139.05).
- Inversiones Permanentes con grado de inversión cuyo porcentaje de ponderación sea del 0%, 10%, 20% o 75% según el Anexo 9 del Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, incluyendo sus productos devengados por cobrar, deducidas sus previsiones (registrados en las cuentas 160.00, 168.00 y 169.00).
- Bienes de Uso, netos de depreciación (170.00).

 D_t : Total depósitos a la fecha de cálculo t, conforme a lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras:

• Obligaciones con el Público, incluidos sus cargos devengados por pagar (210.00).

- Obligaciones con Instituciones Fiscales, incluidos sus cargos devengados por pagar (220.00).
- Obligaciones con Bancos y Entidades de Financiamiento, registrados en las siguientes sub-cuentas:
 - o Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país no sujetos a encaje (231.03)
 - Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje (231.04)
 - Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país no sujetos a encaje (235.07)
 - Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje (235.08)
 - Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país no sujetos a encaje (235.09)
 - o Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje (235.10).
 - Depósito a plazo de entidades financieras del país con anotación en cuenta no sujetos a encaje (235.11).
 - O Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje (235.12).
 - o Operaciones interbancarias (235.13).

TÍTULO XII, CAPÍTULO IV

ANEXO 2: FORMATO REPORTE – CAUSALES ART. 112° LBEF

Según lo dispuesto en el Artículo 113° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en tanto la entidad de intermediación financiera incurra en cualquiera de las causales del Artículo 112°, su Directorio u órgano equivalente y/o sus administradores deberán reportarlo de inmediato a la SBEF.¹

FORMATO:

Lugar y Fecha

Señor

Superintendente de Bancos

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras

Presente.

REF: APLICACIÓN ARTÍCULO 112º LBEF

Señor Superintendente:

Nosotros, los abajo firmantes, conocemos que la (EIF) a nuestro cargo (no) ha incurrido en las siguientes causales correspondientes al Artículo 112° de la Ley de Bancos y Entidades financieras y Reglamento de Regularización, Título XII, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras:

(Si)	(No)	Causal a)
(Si)	(No)	Causal b)
(Si)	(No)	Causal c)
(Si)	(No)	Causal d)
(Si)	(No)	Causal e)
(Si)	(No)	Causal f)
(Si)	(No)	Causal g)

(En caso de respuestas afirmativas, deberá adjuntarse a la presente carta la documentación respaldatoria de las causales en las que ha incurrido).

Adjunto a la presente el Acta de la Reunión de Directorio (órgano equivalente) en la que se han tratado los temas antes referidos y se ha encargado al Presidente del Directorio (órgano equivalente) suscribir la presente en representación de todos los miembros del Directorio (órgano equivalente).

¹ Modificación 1

Asimismo, los abajo firmantes declaramos que la información consignada en la presente carta enviste la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Art. 1322° del Código Civil y el Art. 426° del Código de Procedimiento Civil, sujeta en su caso al Art. 169° del Código Penal.

Atentamente.		
Presidente del Directorio u	-	Gerente General
órgano equivalente (Nombre y firma)		(Nombre y firma)
	Auditor Interno (Reporte Trimestral) (Nombre y firma)	